A DESPACHO: 01 de marzo de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada informando que el día 12 febrero venció el término concedido a la parte interesada para allegar certificado catastral del bien relicto. Sírvase proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, cuatro (04) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	19001-4003-002-2023-00942-00
DEMANDANTE:	JULIAN SOLARTE LINDO Y OTROS
CAUSANTES:	ENRIQUE SOLARTE LINDO
PROCESO:	SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 501

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10524978, promovido por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MIÑOZ todos ellos mayores de edad, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad, una vez vencido el término del requerimiento realizado por este despacho a la parte interesada.

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído del 02 de febrero de 2024 este despacho judicial requirió a la parte interesada con el fin de que se remitiera certificado catastral especial expedido por el IGAC o en su defecto el recibo de pago del impuesto predial del bien inmueble relicto inventariado como de propiedad del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO con el fin de determinar la competencia del presente proceso y realizar el examen integro de la demanda.

Dentro del término señalado para el efecto, el interesado arrima la documentación solicitada por el despacho, frente a lo cual el despacho procede a estudiar la demanda en su integridad.

Revisado minuciosamente el líbelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- Los poderes aportados con la demanda deben remitirse completos, dado que de la visualización de los archivos PDF aportados no es posible verificar en su integridad el poder, debiendo la parte

aportarlos debidamente escaneados; Por otro lado, el poder aportado respecto del señor JULIAN SOLARTE no puede visualizarse el archivo correspondiente.

- El archivo denominado “Registro Matrimonio F Solarte&NMuñoz” debe aportarse legible y escaneado debidamente, dado que el aportado se visualiza cortado.
- Registro Matrimonio Daniel Solarte no es legible, el documento aportado en PDF se visualiza cortado y oscuro impidiendo la lectura de su contenido.
- El Registro Civil de Defunción del señor FERNANDO SOLARTE LINDO debe aportarse legible, el mismo se aporta borroso y no se puede visualizar claramente.
- El Registro Civil Defunción de Enrique Solarte Lindo no se aporta legible, el aportado se encuentra cortado y no puede visualizarse en su integridad.
- La Escritura Publica No 2146 del 25 de julio de 2013 y sus documentos anexos debe aportarse debidamente escaneado y ordenado teniendo en cuenta que algunos de esos documentos anexos se encuentran cortados y no puede darse su lectura integra.
- Registro Civil de Nacimiento de Aureliano Solarte Lindo debe aportarse legible teniendo en cuenta que el aportado no se visualiza integro pues aparece cortado dicho documento.
- El documento denominado “Registro María Cecilia Solarte de Motoa no se visualiza completo dado que dicho documento se encuentra mal escaneado, por tanto, deberá aportarse debidamente escaneado y legible.
- El Certificado de Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-17087 debe aportarse actualizado, el aportada data del mes de febrero de 2023.
- El escrito de demanda no se aporta completo de la relación de los hechos 1,2,3 pasa a citar el Decreto 806 de 2020 y posteriormente de citar dicho decreto se señala “RELACION DE BIENES SOCIALES”, y se hace una relación del bien aparentemente el único de la sucesión intestada que se pretenden liquidar. La demanda debe corregirse y ajustarse a los lineamientos señalados en los articulo 488 y 489 del C.G.P , aunado a ello en el acápite de notificaciones no se señala la dirección física y electrónica de los interesados quienes solicitan dar apertura a la liquidación del patrimonio del causante, tan solo se limita a señalar que todos ellos viven en la misma dirección: por otro lado, no se hace manifestación algina frente al interés de las señoras ADRIANA SOLARTE MUÑOZ y VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ, pese a que en los poderes se señala que las referidas son sobrinas del causante e hijas del señor Aureliano solarte, situación que debe de igual manera clarificarse.
- No se aporta el anexo 6, el cual se refiere a las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los interesados los cuales manifiesta aportarse auténticas.
- No se aporta como anexo la Escritura Pública No 4927 del 21 de diciembre de 2005 pese a que se señala en dicho acápite aportarse.
- No se aporta Escritura Publica No. 1462 del 9 de julio 2010.
- No se manifiesta en escrito de la demanda quien es FERNANDO SOLARTE LINDO pese a ello se aporta Registro Civil de Defunción y Registro Civil de Matrimonio, sin embargo, no se aporta Registro Civil de Nacimiento con el cual se acredita el parentesco.
- No se señala en la demanda el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios de conformidad con lo señalado en el artículo 489 numeral 2° del C.G.P

Lo anterior hace inadmisible la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.524.978, instaurada por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ